

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00189-00

Incorpórese a los autos el escrito junto con su anexo allegado por la demandada Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H.¹, y por secretaria abrase cuaderno separado con esa actuación atinente a la acción de tutela en la que fue vinculada esta sede judicial.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandante y la demandada y llamante en garantía Hayuelos Centro Comercial y Empresarial P.H., guardaron silencio al traslado de la objeción al juramento estimatorio.

Finamente, conforme lo ordenado en el párrafo 3 del auto adiado 25 de mayo de la presente anualidad, permanezca el proceso de la referencia en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 94_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e9279d5121678d67f5a057c7741618cd33ef6e2379148290a3223c42aa03f83

¹ Ver Anexo 070.

Documento generado en 28/06/2022 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00412-00

Revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte demandada¹, se advierte que no cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2.020, concordante con el numeral “Tercero” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tener por notificada a la parte demandada, en razón a que carecen de la advertencia desde cuando debía entenderse por surtida la notificación, el término que tenía para contestar la demanda y la fecha del mandamiento de pago, así como tampoco se aportó el acuse de recibido, por lo que dicha notificación no puede surtir efectos legales.

2. No obstante, téngase en cuenta que el demandado **WILLIAM TORRES MAYORGA** por medio de su apoderado judicial, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago proferido en su contra, el 10 de mayo de 2022, y dentro del término legal del traslado contestó los hechos de la acción ejecutiva, formulando excepciones de mérito², sobre las que se correrá traslado, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al togado **ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO**, como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, rechácese las excepciones previas incoadas, **por extemporáneas**, toda vez que, en los procesos ejecutivos, los hechos que constituyan causal de dichos medios exceptivos deben ser alegados por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término de ejecutoria (artículo 442, numeral 3° C. G. del P.), y en este asunto se incoaron el último día del vencimiento del término de traslado, conjuntamente con las excepciones de mérito.

3. Se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes encaminadas bien sean a lograr la integración de la Litis o efectivizar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Ver Anexo 049 y 050

² Ver anexo 055

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5937297c52aa5553dae6cbb97630cba7642fb32e2eb7d452a2431ab63e98cae**

Documento generado en 28/06/2022 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2021-191 Rendición de Cuentas de MARIA LUCY BARRETO BARRETO, MARIA DE JESUS BARRETO BARRETO y MERY BARRETO BARRETO contra JOLMAN ALBERTO BARRETO BARRETO y SANDRO AGUSTIN BARRETO BARRETO.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso verbal de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Los señores **MARIA LUCY BARRETO BARRETO, MARIA DE JESUS BARRETO BARRETO y MERY BARRETO BARRETO**, a través de apoderado judicial, demandaron a los señores **JOLMAN ALBERTO BARRETO BARRETO y SANDRO AGUSTIN BARRETO BARRETO**, para que se emitan las siguientes declaraciones:

1. Que se ordene rendir cuentas a los señores **JOLMAN ALBERTO BARRETO BARRETO y SANDRO AGUSTIN BARRETO BARRETO**, en su condición de administradores de los bienes muebles e inmuebles de la causante **ANA MERCEDES BARRETO DE BARRETO** desde la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro y hasta el día en que practique el interrogatorio de parte.

B. Los hechos:

1. Que la causante **ANA MERCEDES BARRETO DE BARRETO** falleció el día 1 de agosto de 2014, por lo que los herederos iniciaron el proceso de sucesión, el cual le correspondió al Juzgado 16 de Familia de esta urbe, bajo el radicado 2017-821, dentro del cual, se llevó a cabo la diligencia de secuestro por el Juez comisionado, quien designó como secuestre la sociedad Gestión Jurídica LTDA.

2. Que la anterior sociedad designó como secuestre al señor Jhon Jairo Sanguino Vega, quien manifestó que los inmuebles de la causante se encontraban arrendados en su mayoría y que se percibió la suma de \$38.460.000 en razón a los cánones de arrendamiento comprendidos entre el febrero y junio de 2019.

3. Que los demandados, desde el 1 de agosto se atribuyeron la calidad de administrar los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 50C-156501, 50C-943001, 50C-959922, 50C-770100, 50C-49370, 50C-1265578, 50C-798431, 50C-464107, 157- 62169, 160-19169, 160-8029, 160-15168, 160-14647, 160-4963, 160-8206, así como 75 semovientes, dos vehículos de placas CCL 761 y UTP 926.

4. Que los demandados no han rendido cuentas a los demás herederos y que desde la muerte de la causante han adquiridos los inmuebles identificados con folios de matricula inmobiliaria: 50C-1099967, 50C-336365, 50C-169737, 50C-103935.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 5 de agosto de 2021, este despacho admitió la demanda y ordenó la notificación del extremo demandado, conforme el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Tras surtirse las diligencias de intimación del extremo demandado, los mismos no contestaron la demanda en tiempo.

3. En proveído del 10 de marzo de 2022 se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, previniendo que se dictaría la presente sentencia, en razón a que es este estadio que debe dirimirse la legitimación en la causa de los sujetos intervinientes.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la instancia procesal en que se encuentra el presente asunto, el problema jurídico gravita en establecer si se encuentra configurada o no la legitimación en la causa por pasiva, como requisito sustancial de la obligación o no de rendición de cuentas.

4. Caso en concreto:

Con el propósito de resolver el anterior interrogante, se hace necesario traer a colación las siguientes nociones jurídicas.

En efecto, de cara a la naturaleza y al objeto de este linaje de asuntos, cabe recordar que como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia¹, la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, por ser la forma como el administrador, representante, delegado o agente, **puede informar de su labor**, manejo y resultados, particularmente económicos, coligiendo así, que la rendición de cuentas finalmente es una garantía de ambos extremos, tanto para el que debe rendirlas como para el que debe recibirlas, por cuanto, de esta manera se establece el resultado y las prestaciones a favor de cada una de las partes.

Y respecto de su finalidad, importa precisar que voces del Tribunal Superior de Bogotá², **el objeto del proceso de rendición de cuentas provocada es que todo aquel que, conforme a la ley o a un acuerdo de voluntades, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga**, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo, postura de la que se extra entonces que si la parte a quien se le reclaman las cuentas ya lo hizo no está obligada mediante este proceso a hacerlo nuevamente.

En esa medida es presupuesto de la acción y de forzosa verificación del funcionario judicial, **la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió**³, para lo cual es menester memorar que ello no procede respecto de cualquier relación jurídica preestablecida en la ley ni de carácter privado, tampoco respecto de cualquier contrato o negocio jurídico, pues debe ser el resultado de una manifestación de voluntad o consecuencia directa de la regulación legal⁴, en otras palabras, la obligación que se reclama debe estar previamente establecida.

Así, en términos generales, la obligación de rendir cuentas nace de la ley o de un acuerdo de voluntades y siempre y cuando no se hubiesen rendido, motivo por el cual, la legitimación tanto por activa como por pasiva recae en la persona que puede exigirla y la que está obligada a rendirlas, según el caso de que se trate, así por vía de ejemplo, en el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

¹ STC4574-2019 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

² sentencia del 28 de septiembre de 2009 con ponencia de la Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA al interior del proceso 110013103028200400128 02

³

⁴ TSB. Sent. 110013103017200300645 01 del 6 de junio de 2006, MP. Eluin Guillermo Abreo Triviño

Establecida la importancia del proceso de rendición de cuentas, y su finalidad, resulta de vital necesidad precisar que el trámite que nos ocupa se encuentra, básicamente, integrado por dos etapas, la primera, cuyo objeto es determinar si a cargo de la parte pasiva existe la obligación de rendir cuentas a favor de la parte activa, y la segunda, que surge de la prosperidad de la declaración favorable al demandante, y la cual se circunscribe a debatir todo lo atinente a las cuentas ya presentadas. Traducido lo anterior, en el proceso de rendición de cuentas delanteramente debe especificarse si es viable que el demandado rinda las cuentas o no solicitadas por el demandante, para abrir paso a lo que se denomina la rendición de cuentas y sus controversias.

Desde tal óptica, se tiene entonces que aun cuando la parte actora le atribuye la obligación de rendir cuentas a los demandados, en virtud a que según su dicho los mismos se atribuyeron la calidad de administradores sobre los bienes objeto de sucesión de la señora MARIA MERCEDES BARRETO DE BARRETO, lo cierto es que, de las pruebas allegadas no hay ninguna que luzca útil, pertinente o conducente para dar por cierta dicha circunstancia, pues las documentales que se adosaron, tales como certificados de matrículas inmobiliarias, escrituras públicas de compraventa, la certificación de diligencia de secuestro, el trabajo de partición y la rendición de cuentas del secuestro, no prueban de modo alguno que en efecto los demandados ostenten la calidad de administradores de los bienes.

Así entonces, se evidencia que al no probarse la calidad de administradores que en principio la parte actora endilgó a su contraparte, deviene como consecuencia que no nazca la obligación de rendir cuentas en su cabeza y en favor del extremo demandante.

Es más, nótese que de cara a la pretensión, el profesional del derecho adujo que las cuentas aquí pretendidas, debían rendirse desde la diligencia de secuestro, supuesto que de suyo, deja ver su improcedencia, en la medida en que si se esta partiendo del hecho de que se nombró un secuestro por la autoridad competente, pues es el quien, de ser el caso, estaría llamado a rendir cuentas de su administración desde dicha data ya en el proceso de sucesión, o en proceso separado si hubiese lugar a ello.

En ese punto debe también precisarse que, aun cuando en línea de principio en virtud a la falta de contestación del libelo en tiempo, deben presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión *-art. 372 del C.G.P.-*, lo cierto es que, en este caso ello no resulta ser suficiente para dar por sentada la calidad de administradores de los demandados, toda vez que al interior del plenario, reposan también pruebas documentales que dan cuenta de la realización de una diligencia de secuestro sobre los bienes objeto de este proceso, lo que de suyo, como viene de verse, relevaría tal calidad en los demandados y la impondría en el secuestro *-art. 197 ib- .*

En suma, cabe precisar que de las pruebas que soportan tal diligencia, como la certificación expedida por el juzgado 16 de Familia que da cuenta de que la sociedad Gestión Jurídica LTDA. actuó como secuestro en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 31 de enero de 2019 al interior del proceso de sucesión de la causante ANA MERCEDES BARRETO DE BARRETO y el memorial de quien se dice ser el

representante de esta sociedad – *de lo que tampoco hay prueba idónea*-, en donde hace la manifestación que el anterior arrendador de los bienes dejados bajo su custodia era el señor SANDRO BARRETO, tampoco se puede concluir con total certeza que este último fungiese como administrador de los bienes descritos en el libelo con anterioridad a la diligencia de secuestro, puesto que la aseveración contenida en el comentado memorial, de suyo, no implica la existencia de esta calidad, pues en primer término, no se probó en este asunto que en efecto el señor Sanguino Vega detentara la calidad de representante legal de la sociedad designada como secuestre y, en segundo, porque no hay ningún otro medio probatorio que respalde esta aseveración, como por ejemplo contratos de arrendamiento, resultando con ello insuficiente esta manifestación.

En ese orden de ideas, véase que no hay prueba alguna que de cuenta que existió algún acto o hecho proveniente de la ley o de la voluntad de las partes que pueda establecer que los demandados se encontraban administrando estos bienes en el periodo de tiempo referido por la parte demandante, amén que *contrario-sensu*, como viene de explicarse, en el indicado en las pretensiones la misma parte está alegando que hubo una designación proveniente de una orden judicial de un secuestro y en el señalado en los hechos (a partir del 1 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se practique en interrogatorio de parte), no hay probanza sobre algún acuerdo, es más, ni siquiera de actos certeros con la fuerza suficiente para poder al menos inferir tal calidad en los demandados.

Ahora, solo en gracia de discusión, nótese que el hecho de ser coherederos, no implica por sí solo el nacimiento de tal obligación en los demandados, pues jurisprudencialmente⁵ en un caso de similares contornos, se aclaró que cuando fallece una persona, sobre sus bienes, se forma una comunidad universal, que tiene como característica el hecho de que todos los herederos sean titulares del derecho de herencia, sobre todos y cada uno de los bienes, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, lo que significa que, en estos eventos, se está frente a una comunidad sobre los bienes de la masa herencial de la causante, pues los mismos no han sido adjudicados a una persona específica, caso en el cual la sola coheredad entre demandantes y demandados y el hecho de encontrarse el demandado en posesión de unos bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues para ello se requiere que se le hubiese asignado al demandado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades, lo cual no sucedió, motivo por el cual, se itera que, de igual modo, a la parte demandante no le asiste el derecho a exigirle a los aquí demandados la rendición de cuentas ni a ellos de rendirlas.

Particularmente, en otro caso de iguales contornos, la Corte Suprema de Justicia respaldó la postura del Tribunal Superior, al colegir que ***“los comuneros hereditarios no están obligados a rendirse cuentas entre ellos así tengan la administración de la herencia, esta ha sido una postura de la Corte Suprema de Justicia repetidamente que el Tribunal comparte, citamos por ejemplo una sentencia, que no por vieja es caduca, del año 1939 del 26 de julio, en la que la***

⁵ TS. Rad. 1575931030022013-00066-01 del 3 de febrero de 2016 MP. GLORIA INES LINARES VILLALBA

Corte, expresamente, no sólo resaltó que los herederos y los comuneros no se representan entre ellos, no es posible sostener eso, pero igualmente resaltó que en su condición de comuneros no están obligados a rendírsele cuenta a los demás, y eso lo comparte el Tribunal, porque es que en el caso de la sucesión, si bien es cierto el artículo 1397 establece que cada uno de los asignatarios en la medida en que va aceptando la herencia entra a administrar los bienes, y aquí hay que reconocer que eso es lo que ha sucedido, no lo es menos que la sucesión tiene unos efectos muy singulares que de alguna manera justifican por qué no se pueden rendir cuentas, entre ellos los herederos, y aquí lo resaltamos de esa manera, es el efecto declarativo que tiene la partición reconocido en el artículo 1401 del Código Civil, en el que se establece que una vez que a cada asignatario se le adjudica los respectivos bienes se entenderá para todos los efectos legales, expresamente lo miramos, haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y resalta la S., y no haber tenido parte alguna en los otros efectos de las sucesiones, efecto declarativo y retroactivo que tiene la partición, de alguna manera justifica por qué la Corte Suprema de Justicia y la doctrina con ella han señalado que no hay lugar a rendirse cuentas entre los herederos.”⁶

En suma, nótese que aun cuando se puede avizorar que sobre algunos bienes inmuebles los demandados son copropietarios junto con la causante, ello tampoco es suficiente para atribuirles la obligación de rendir cuentas, pues la comunidad no provoca de por sí administración recíproca.

En este sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que "**del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad (...) La cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos. Los comuneros no son distintos dueños de una cosa, y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad de modo que pudiera ser demandada eficazmente en la persona de cualquiera de los partícipes. Desde el punto de vista del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de comunidad carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros.**"⁷.

Con todo, debe decirse que, en lo atinente al traspaso de bienes a los demandados, si la parte actora considera la existencia de alguna irregularidad, ello debe ser debatido en otro escenario distinto a este.

4. Conclusiones:

Del estudio efectuado, deviene que la parte actora no probó la calidad de administradores de los demandados que invocó como soporte de sus pretensiones, lo cual, conlleva entonces, a declarar la falta de legitimación por pasiva, negando

⁶ CSJ T 82847 del 6 de febrero de 2019, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

⁷ *Gaceta Judicial* tomo, XLVIII, página: 428-

las pretensiones e imponiendo la respectiva condena en costas.

Además, en fuerza de lo anterior, se colige que tampoco se acreditó la existencia de alguna calidad en los demandados que conllevarse al nacimiento de la obligación de rendir cuentas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación por pasiva, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor, y en caso de que el presente fallo no fuere apelado.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$3.300.000.00 m/cte.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de junio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>94</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d48ac6c657c4053c99128ff49ec207a9c774c1759e32e287c8557449ce6711**

Documento generado en 28/06/2022 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00417-00

1. Conforme el poder obrante en anexo 013, y lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial al demandado **JESÚS MARINO GARCÍA RAMÍREZ** del auto admisorio de la de la demanda proferido en su contra.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al togado **JUAN DAVID ROJAS MARTÍN**, como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Igualmente, teniendo en cuenta el poder obrante en el 016, y, lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial a la sociedad demandada **MASSARI S.A.S.**, del auto admisorio de la de la demanda proferido en su contra.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al togado **CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO** conforme la sustitución al poder que hiciera la abogada **ASTRID LORENA LÓPEZ ACHURY** como apoderada judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., secretaría, contabilice el término con el que cuentan los referidos demandados para contestar la demanda y formular medios defensivos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __94__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c0e746221fd26dfad30479651436dee58fcd2f413cb09ad41f3b7c6ed045b**

Documento generado en 28/06/2022 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00183-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,

Resuelve:

Primero: DECRETAR el embargo de los derechos que como propietario le puedan corresponder al demandado **MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-575413**, descrito en la solicitud de medida cautelar.

Líbrense los oficios con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble, además para que se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del artículo 593 del C.G. del P.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Segundo: DECRETAR el embargo de los vehículos de placas FPS-304 y BWK-387, denunciados como de propiedad del demandado **MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA**. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. de G. P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3161201521d171eeb7d15b2aedcf9739d10e8e1cf0eafd1a3b46ccf44269edb**

Documento generado en 28/06/2022 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00186-00

El Despacho se abstiene de dar trámite al poder allegado, por cuanto la presente demanda fue rechazada mediante auto adiado 26 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, la libelista estese a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _94_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc985b1e6a2f900209f891d3fdfaa7c75ae09fc5aaecc0fdc8fb08f6c56bc5fe**

Documento generado en 28/06/2022 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00223-00

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹ y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., pues en la presente demanda aún no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _29 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _94___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ver anexo 013

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a492c90602a910c7c4c4460db82cb698531fec540d33143edb9f518221bfae5**

Documento generado en 28/06/2022 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: PETICIÓN MERCEDES GARCIA DE PARRA- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-665346

1. Incorpore a los autos, la respuesta allegada por la Dirección Seccional de Administración de Bogotá – Sección de Archivo Central -Montevideo, quedando en conocimiento de la parte interesada.

2. Conforme los poderes aportados, se dispone reconocer personería para actuar a la togada ANA MARIA BENAVIDES BARRIOS, como apoderada judicial de los peticionarios e interesados MERCEDES GARCIA DE PARRA, MARIA MERCEDES PARRA GARCÍA, MARTHA LUCIA PARRA GARCÍA y MIGUEL ADOLFO PARRA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Archivo Central y la petición elevada por la libelista, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, en consecuencia, se ordena a la secretaria, fijar el aviso respectivo por el término de veinte (20) días, a fin de que los interesados ejerzan su derecho, una vez vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se insta a la parte interesada para que proceda aportar el respectivo certificado de Libertada y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 665346, actualizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 94 de
esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23853e245230d47138361d86c3da7a3d077eb2a5bee369e2653ad0f241fa6a51**

Documento generado en 28/06/2022 10:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**